

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 035

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de enero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Oris Itzel Herrera, en representación de **Demóstenes Alberto Batista**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 557 del 6 de noviembre de 2007, emitido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1-5 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El actor, Demóstenes Alberto Batista, aduce que el decreto de personal 557 de 6 de noviembre de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se le destituye del cargo de sub comisionado que ocupaba en la Policía Nacional y su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas legales y reglamentarias:

1. Los artículos 51 acápite "e"; 52 acápites b, e, f; 61 acápite b; 63 acápite c; 74; 75; 77; 82 acápite b; 95 y; 98 acápite e y su párrafo del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de

disciplina de la Policía Nacional según los criterios que expone a fojas 73-81 y 83-84 del expediente judicial.

2. El artículo 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, de forma directa, por omisión, conforme se explica a fojas 82 y 83 del expediente judicial.

3. El artículo 219 del decreto ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los capítulos VI, VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de la ley 18 de 1997, de forma directa, por comisión, por las razones señaladas a foja 83 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme puede advertirse de las constancias procesales, el demandante fue destituido a través del acto administrativo impugnado, por haber incurrido en las faltas gravísimas descritas respectivamente en el numeral 7 del artículo 134 y en el numeral 4 del artículo 136 del reglamento de disciplina de la Policía Nacional, aprobado a través del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997.

De conformidad con lo indicado en el Acta de la Junta Disciplinaria Superior de 29 de enero de 2007, las aludidas faltas consisten en comprar, ceder, permutar o vender cosas propiedad del Estado y, en permitir o facilitar la evasión de internos, respectivamente, las cuales fueron debidamente

investigadas, lográndose determinar que el demandante vendió materiales o bienes que se encontraban en los terrenos del centro penitenciario sin seguir los procedimientos establecidos y, además, autorizó a un privado de la libertad recluido en el centro penitenciario La Joya, para realizar trabajos de limpieza, sin contar con la autorización de la junta técnica del referido centro penitenciario, conforme con lo señalado por la ley 55 de 2003 por la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario. (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Tales faltas, de acuerdo a lo que indica el artículo 132 del reglamento en mención, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, pueden ser castigadas con la sanción de destitución; razón por la cual somos del criterio que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Con relación a los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora en el libelo de la demanda, esta Procuraduría estima que los mismos carecen de asidero jurídico, puesto que, tal como se observa en el expediente judicial, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de las faltas por las cuales fue sancionado Demóstenes Batista; cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para sancionar al demandado, conforme lo establece el reglamento de disciplina de la institución policial, con lo cual se cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto. Cabe resaltar

además, que el demandante, tal como consta en las fojas 192 a 194 del expediente administrativo, participó en la mencionada junta disciplinaria, en la cual luego de corrersele traslado de los cargos que le habían sido imputados, tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos con la asistencia de la defensa técnica que le proporcionó la propia entidad demandada.

A juicio de este Despacho, la parte actora basa sus argumentos en apreciaciones subjetivas en torno a los elementos que debieron o no ser tomados en cuenta tanto por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, como por la Junta Disciplinaria Superior de la institución en mención, al emitir la recomendación respecto a la sanción aplicable al demandante, perdiendo de vista que, tal como lo establecen los artículos 74 y 81 del decreto ejecutivo 204 de 1997, corresponde a la referida junta disciplinaria investigar las violaciones al reglamento disciplinario, determinar si hubo o no la violación y, en el caso de encontrar mérito para la destitución, remitir al Ministro de Gobierno y Justicia por conducto del Director General de la Policía Nacional, un informe motivado contentivo de la correspondiente recomendación, que en este caso fue la destitución del actual demandante.

De lo expuesto, resulta claro que son las instancias en mención, la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional quienes tienen la potestad de determinar las situaciones que pueden ser consideradas como agravantes o eximentes de la

responsabilidad en cada caso en particular, procedimiento que fue seguido en el proceso bajo análisis.

Del contenido del expediente se puede establecer que el demandante hizo uso de su derecho a defensa a través de los recursos señalados en la ley, hecho este que, sumado a todo lo antes expuesto, nos lleva a concluir que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora carecen de asidero jurídico, puesto que la entidad demandada cumplió a cabalidad con el proceso correspondiente a la investigación de los cargos existentes en su contra y a la aplicación de la respectiva sanción disciplinaria, observándose en el mismo la garantía del debido proceso. (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 557 del 6 de noviembre de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte objetamos las pruebas documentales aducidas por la parte actora en su demanda identificadas con los números 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 22 por ser copias simple, toda vez que resultan contrarias a lo dispuesto en el

artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que este tipo de pruebas deben ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, a menos que las mismas sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General